



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/18.3/2C.27.3/00004-18**

RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NÚMERO:

**PFFPA/18.3/2C.27.3/00004/18/117**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 25 veinticinco días de mes julio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la moral denominada , en los términos del Título VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** En fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección número **RN/031/18**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O ESPECIES EXÓTICAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN COORDENADA DE REFERENCIA**

**ESTADO DE GUANAJUATO**, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la moral denominada en el domicilio ubicado en **COORDENADA DE REFERENCIA**

levantándose al efecto el acta de inspección número **031**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de vida silvestre. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** En fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho** se levantó el acta de depósito administrativo en materia de vida silvestre derivada del acta de inspección número **031** de misma fecha, mediante la cual se designa como depositario al respecto de 58 ejemplares de Venado Gamo (dama dama) en el predio

**CUARTO.** En fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho** la moral denominada compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato para presentar un ocurso mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **031** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**.

**QUINTO.** En fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento número **AE/091/18** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la moral denominada por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **031** de fecha **siete de**



**2022 Flores**  
Año de Magón  
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**marzo de dos mil dieciocho;** otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día **primero de febrero de dos mil diecinueve.**

**SEXTO.** En fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve** la moral denominada compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato para presentar un ocurso mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron mediante acuerdo de emplazamiento número **AE/091/18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho.**

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**SÉPTIMO.** Que mediante acuerdo número AC/167/2022, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en fecha 05 de julio del año 2022 del presente año, se puso a disposición de la moral denominada **los autos** que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XXXVII y XLIX Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1º, 2 fracción XXXI inciso a, 3º párrafo segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, Y XIX del 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2º fracción III, 3º fracciones I, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXIV, 4º, 5º fracciones I, II, III, V, XI, XIX, XXII, 6º, 36, 37, bis, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 bis, 173, 176 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y artículo NOVENO, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos





substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Derivado de la visita de inspección de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, se levantó el acta de inspección número **031**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **AE/091/18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **por la irregularidad que a continuación se menciona:**

1. Al momento de realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en las coordenadas de referencia **se encontró en el**  
**lugar propiedad de**  
**ejemplares de vida silvestre:** **a los siguientes**

| CANTIDAD | UNIDAD     | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO |
|----------|------------|--------------|-------------------|
| 58       | Ejemplares | Gamo         | Dama dama         |

**Ejemplares de los que no se acreditó su legal procedencia.**

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **AE/091/18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho** se otorgó a la moral denominada **un plazo de quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **031** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **primero de febrero de dos mil diecinueve**; por lo que dicho plazo corrió del día **seis al veintiséis de febrero**, siendo hábiles los días 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de febrero; e inhábiles 2, 3, 4, 5, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero, todos los anteriores correspondientes al año dos mil diecinueve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, en fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve** la moral denominada **compareció ante esta autoridad administrativa e ingreso** vía oficialía de partes un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento **AE/091/18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.

Ahora bien, bajo este contexto, la persona moral denominada **deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida**

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3º fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos así:

**Marca:** El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

**Tasa de aprovechamiento:** La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

**Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

(...)

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

(...)

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- i. Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- ii. Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- iii. La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- iv. El nombre del titular, del aprovechamiento,
- v. La tasa autorizada
- vi. Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

1. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento; en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;





2. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
3. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, en virtud de lo anterior esta autoridad puede determinar que la moral denominada no acreditó de conformidad con las leyes aplicables, la legal procedencia de los especímenes de vida silvestre con que contaba, pues de las constancias que contienen el expediente en que se actúa, no se desprende medio de prueba alguno con el cual pueda acreditar la legal procedencia de los 58 ejemplares de Gamo (dama dama) que le fueron asegurados por esta autoridad, y aunado a ello, en el ocurso presentado por la inspeccionada en fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve** señaló lo siguiente:

(...)

PRIMERA.- De manera respetuosa reitero a usted que mi representada, la empresa es una empresa dedicada a actividades distintas a aquellas relacionadas con el manejo y/o aprovechamiento de la vida silvestre. En este sentido, en el año 2014 y a manera de donación, arribaron a las instalaciones de la empresa en el predio visitado, el cual se encuentra ubicado en el domicilio conocido de la Comunidad de Sangre de Cristo, municipio y Estado de Guanajuato, la cantidad de quince de los ejemplares de ciervo Europeo (Dama dama), es importante señalar que éstos ejemplares arribaron sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

SEGUNDA.- En cuanto a la biología de la especie. Partiendo de los 15 ejemplares iniciales, se ha logrado una excelente reproducción de la especie, por lo que actualmente se cuenta con los 58 ejemplares encontrados en manejo intensivo dentro del predio (...)

(...) (Sic)

En ese sentido, es claro que la moral inspeccionada no cuenta con los documentos para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que tiene en su poder, por lo que esta autoridad puede concluir que la moral denominada

con lo presentado a lo largo de la secuela procesal **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad consistente en poseer 58 ejemplares de Gamo (dama dama), sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, en ese tenor, dicha irregularidad queda plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **031** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspector adscrito a esta Delegación, mismo que tiene el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



**2022 Flores de Magón**  
Año de  
PROCURADURÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa<sup>1</sup>.

### III.PSS.193

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>2</sup>

(Énfasis añadido por esta autoridad).

**IV.-** Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento **No. AE/091/18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**; consistente en que:

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá acreditar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de manera documental la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

| CANTIDAD | UNIDAD     | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO |
|----------|------------|--------------|-------------------|
| 58       | Ejemplares | Gamo         | Dama dama         |

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el inspeccionado no acredita la legal procedencia de 58 ejemplares de Gamo (dama dama); derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

#### **A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)**

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de

<sup>1</sup> 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

<sup>2</sup> Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por la moral denominada consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITO** la legal procedencia de 58 ejemplares de Camo (dama dama) asegurados por esta Autoridad, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del hombre, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado al cumulo de razonamientos antes vertidos es de imperarse en el hecho de que los ejemplares de fauna silvestre asegurados mediante acta de inspección número **031**, levantada en fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, se encuentran incluidos en la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.



| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | APÉNDICE CITES |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|----------------|
| 58       | CAMO         | DAMA DAMA         | NO LISTADO            | I              |

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

### Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

#### Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la moral denominada **se** considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar la legal procedencia, de los ejemplares de vida silvestre multicitados, pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento; favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

En fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento número **AE/091/18**, mediante el cual llamo a procedimiento a la moral denominada **y en su acuerdo DÉCIMO SEGUNDO** se le solicitó que aportara los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, la moral denominada **fue omisa** en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía y en ese orden de ideas, esta autoridad no puede tomar en cuenta sus condiciones económicas a efecto de establecer una posible sanción administrativa.

#### C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en



contra la persona moral denominada en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre multicitados, observando el cumplimiento a lo señalado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento.

Por lo anterior es posible determinar que la moral denominada actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegar conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin soslayar en el propio hecho de que el desconocimiento de nuestras Leyes vigentes no exime a los gobernados de observar su cumplimiento; sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien



**2022 Flores**  
Año de Magon  
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad no puede determinar un beneficio económico obtenido por la moral denominada

**VI.** Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

1. Por poseer al momento de realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en las coordenadas de referencia

propiedad de  
de vida silvestre:

a los siguientes ejemplares

| CANTIDAD | UNIDAD     | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO |
|----------|------------|--------------|-------------------|
| 58       | Ejemplares | Gamo         | Dama dama         |

Ejemplares de los que no se acreditó su legal procedencia. Lo cual constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en ese sentido se le sanciona a la moral denominada con:

Eliminado con  
fundamento legal art 116  
párrafo primero de la  
LGTAIP con relación al  
art 113 fracc I de la  
LFTAIP en virtud de  
tratarse de información  
considerada como  
confidencial la que  
contiene datos  
personales concernientes  
a una persona  
identificada o  
identificable.

**a.** Una **MULTA** por la cantidad de **\$403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **5000 (cinco mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos en el año 2018, temporalidad en la que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

**b.** El **DECOMISO** de **58 ejemplares de Gamo (dama dama)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se impone a la moral denominada una **MULTA** por la cantidad de **\$403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **5000 (cinco mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2018 y el **DECOMISO** de **58 ejemplares de Gamo (dama dama)**.

**SEGUNDO.** Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, a efecto de que una vez que se practique la notificación personal de la



presente resolución administrativa, y la misma quede firme, se despliegan los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el resolutivo **PRIMERO** del presente proveído. Asimismo En virtud de que NO se subsanaron o en su caso se desvirtuaron las irregularidades por las cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, de la moral denominada haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**TERCERO.** La moral denominada deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la moral denominada que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;





**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a la moral denominada que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

**A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

**B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los



materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

**C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.**

**D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.**

**E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto**

**F) La garantía de la multa impuesta.**

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada \_\_\_\_\_ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceae el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.



**DÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a través de su representante legal en el domicilio ubicado en

Así lo proveyó y firma el  encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número  de fecha los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracciones I, V, X, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

